JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	Waldir Eduardo de la Cruz Jiménez tutela.mda@gmail.com
Demandada	Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín j03ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-003-2024-00093-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No. 109 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sra. WALDIR EDUARDO DE LA CRUZ JIMENEZ frente al fallo pronunciado el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:
Narra el Sr. Waldir Jiménez que se le imputó el comparendo D05001000000036793600 respecto del cual formuló derecho de petición a fin de obtener información sobre cómo se llevó a cabo el proceso contravencional, enfatizando que su dirección estaba correcta, pero hubo indebida notificación de parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín lo cual le hace responsable de una infracción, ocasionando perjuicio irremediable toda vez que no se le permitió hacer uso de su derecho a audiencia, aportar y controvertir pruebas o pagar con el 50% de descuento, toda vez que, si se hubiese enterado en el momento oportuno hubiese hecho uso de los recursos de ley, en evidencia aportó la dirección en el RUNT la cual establece que está plenamente identificada. Se refirió a la forma en que debe realizarse la notificación del comparendo, a lo cual afirma que no se ajustó la accionada.

Anexos:
a) Cédula de ciudadanía
b) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad.
c) Respuesta de la Secretaría de Movilidad dada el 3 de enero de 2024 a petición del Sr. Jiménez en torno del comparendo D05001000000036793600 del 01/03/2023.

PRETENSIONES:
Pide el actor protección a sus derechos de petición y debido proceso para que se ordene a la accionada responder a su derecho de petición sobre la aplicación de la Resolución 3095 de 2011 en razón de la indebida notificación del comparendo.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:
El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín contestó que al derecho de petición formulado por el Sr. Jiménez se le dio respuesta de fondo abordando cada uno de sus puntos, de manera clara, precisa y congruente, la cual le fue puesta en su conocimiento. Entre todo ello se le indicó que su solicitud de audiencia virtual ya era extemporánea por lo que allí se le explicó.

Detalló cuál fue la forma de notificación del comparendo, el motivo de ello y que fue dictada resolución sancionatoria 0001834491 del 25/09/2023, declarando responsable contravencionalmente al señor WALDIR EDUARDO DE LA CRUZ JIMENEZ, en relación con la orden de comparendo D05001000000036793600 del 01/03/2023, anotando que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó que la tutela no cumple con los presupuestos procesales ni con los principios de subsidiaridad y residualidad, por lo que debe declararse improcedente.

Trajo como anexos:
A) Reporte de la empresa de correos de que el accionante no reside en la dirección suministrada.
B) Publicación de citación para notificación personal comparendos por fotodetección.
C) Trámite contravencional con resolución sancionatoria del 25 de septiembre de 2023.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:
El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.
El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones efecto para el cual prácticamente reitera el contenido de su libelo.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:
Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:
La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente,

como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de transito del orden municipal que le impuso comparendos del cual se derivan sanciones para él. **En cuanto al principio de inmediatez puede tenerse por satisfecho atendiendo a las fechas de los hechos.**

El problema jurídico.
De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.
Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

> "*Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales*"[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente,

conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[12]."

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, contra el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no mantener al día la revisión tecnicomecánica, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal

del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor. Si la persona destinataria del comparendo decide no acatarlo, o no hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, obviamente tendrá que atenerse a lo que resulte de su falta de diligencia y a lo que decida la autoridad de tránsito.

Como puede verse se trata aquí de la fotodetección de infracción a las normas de tránsito cometidas en la conducción por vías públicas del automotor de propiedad del accionante, comparendo que la Secretaría de Movilidad de Medellín le remitió por correo físico a la dirección que tal propietario, es decir la accionante, tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de las fotodetecciones y lo cual no pudo ser entregado porque en la dirección por él registrada no reside o no residía al momento de procurarse la entrega del comparendo.

Por tal motivo la notificación tuvo que realizarse por el sistema de aviso y publicación en página Web, que al parecer la parte actora no consultó, como bien podría hacerlo, lo que denota un claro desinterés en estar al día con los eventuales comparendos a su cargo, y en atender las regulaciones del tránsito automotor.

Si el actor como aquí ocurrió no suministró ante las autoridades del tránsito para que fuera registrada en el RUNT una dirección verdadera, o incurrió en errores al anotar su dirección, o en imprecisiones u omisiones que impidieron a la oficina de correos entregar el comparendo, y no se ocupó de mantener actualizada su dirección y sus datos para notificaciones, se trata entonces de negligencia del ciudadano accionante, no imputable a la entidad accionada.

Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta o verdaderamente útil su dirección para notificaciones en la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de comparendos, por lo que obviamente y por esa omisión de la parte actora ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Transito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisa-mente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1) **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de febrero de 2024 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela del Sr. WALDIR EDUARDO DE LA CRUZ JIMÉNEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

2) ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

3) DISPONER que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR